

7406 ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fabricación Asientos Automóviles Industriales, Sociedad Anónima» (FAINSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela de tapicería y la exportación de butacas para autobuses o ferrocarril.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación Asientos Automóviles Industriales, Sociedad Anónima» (FAINSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela de tapicería y la exportación de butacas para autobuses o ferrocarril.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación Asientos Automóviles Industriales, Sociedad Anónima» (FAINSA), con domicilio en Martorelles (Barcelona), calle Horta, sin número, y número de identificación fiscal A-08.361016. Este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tela de tapicería, autoextinguible (moqueta) con un mínimo de 80 por 100 lana y 20 por 100 fibra sintética, posición estadística 58.04.45:

- I.1 Rayada.
- I.2 Lisa.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Butacas de una plaza para autobuses o ferrocarril, posición estadística 94.01.20.2:

- I.1 Modelo Europa.
- I.2 Modelo Atlanta.
- I.2.1 Variedad fijo.
- I.2.2 Variedad reclenable.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 butacas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I.1.
De la mercancía I.1: 84 metros cuadrados.
De la mercancía I.2: 105 metros cuadrados.

En la exportación del producto I.2.1 o I.2.2.

De la mercancía I.1: 87 metros cuadrados.
De la mercancía I.2: 135 metros cuadrados.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.11, tanto para la mercancía I.1 como para la mercancía I.2, los siguientes:

En la fabricación del producto I.1: 26 por 100.
En la fabricación del producto I.2.1: 30 por 100.
En la fabricación del producto I.2.2: 24 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o

su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7407 ORDEN de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Seguros, en relación al ejercicio de la actividad aseguradora realizada por la Entidad «Médica del Norte, Sociedad Anónima».

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 23 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y en el número 1 del artículo 20 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, y a la vista del acta de inspección levantada el 16 de diciembre de 1985, en relación a la Entidad aseguradora «Médica del Norte, Sociedad Anónima», ha resuelto comunicarle lo siguiente:

Primero.—La Entidad «Médica del Norte, Sociedad Anónima» no ha remitido a la Dirección General de Seguros la documentación estadístico-contable anual correspondiente a los cinco últimos ejercicios sociales.

Segundo.—Se han realizado las actuaciones inspectoras previstas en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, ante la aludida Entidad, quedando suficientemente constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero.—En consecuencia, se concede a la Entidad un plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación de la presente comunicación en el «Boletín Oficial del Estado» para acreditar ante la Dirección General de Seguros el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente y la existencia de la documentación y justificantes relativos a las operaciones realizadas en el domicilio social de la Entidad.

Cuarto.—En caso contrario, y con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, b) y c) del artículo 30 y en el 1, f), del artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, se procederá a la disolución d